

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00218-00
Accionante : LAURA DANIELA QUICAZAN REYES
Accionados : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC – OFICINA DE
DESPLAZAMIENTO
Asunto : SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. Hechos, 1.2. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados y pretensiones

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – OFICINA DE DESPLAZAMIENTO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y unidad familiar.

1.1. HECHOS

- A.** La señora LAURA DANIELA QUICAZAN REYES, informa que, actuando a nombre propio, radicó en diversas oportunidades ante la oficina de desplazamiento del INPEC, solicitud de visita íntima y que sea autorizado el desplazamiento y el traslado de su compañero permanente, quien también se encuentra recluido en una institución carcelaria y tiene una hija de tres años de edad.

- B.** Refiere que al momento de presentación de esta acción la entidad accionada no ha dado respuesta alguna a la petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y PRETENSIONES

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y de unidad familiar (visita íntima, familia y dignidad) y pretende que el INPEC y su Oficina de Desplazamiento, resuelva de fondo su solicitud de visita íntima, desplazamiento y traslado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de junio 22 de 2022, se admite la demanda y se requiere a la accionante para allegar copia de las peticiones de visita íntima planteadas ante la Oficina de Desplazamiento, además de ordenar la notificación personal de la acción de tutela al director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – OFICINA DE DESPLAZAMIENTO**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, la Dirección General del INPEC, manifestó que esa dependencia no vulnera derecho alguno a la tutelante, debido a que la competencia para resolver su solicitud, le corresponde al CPAMSM-BOG, REGIONAL CENTRAL. Por lo anterior solicita la desvinculación de la Dirección General del INPEC.

Refiere que el INPEC en su organigrama tiene 6 regionales y 132 establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, los cuales tienen asignadas varias competencias propias por Decreto.

Destaca, además, algunas normas legales que ratifican la independencia de los establecimientos carcelarios y penitenciarios en asuntos de orden interno, normas regulatorias del régimen de visitas, y aquellas que permiten a cada centro de reclusión, expedir su reglamento interno, por lo que reitera que la solicitud se debe dirigir al CPAMSM-BOG, REGIONAL CENTRAL.

¹ Ver documento digital 07.

Mediante informe allegado vía electrónica², la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá DC., señala que de la solicitud de tutela, le corrió traslado a la Oficina Jurídica – Conyugales.

Se indican los requisitos para las visitas íntimas, si los dos miembros de la pareja están reclusos en establecimientos carcelarios, pues se requiere una coordinación y autorización proveniente de la regional central, por medio de resolución.

Agrega que el 29 de junio remitieron oficio informando la situación y solicitando la documentación que se requiere al director del COMEB de Bogotá, a fin de gestionar la resolución ante la regional central, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, de parte de dicha penitenciaría.

En atención a lo manifestado en precedencia, considera que no hay violación de derechos ya que realizaron la gestión que les compete, por lo tanto, existe carencia actual de objeto y por ende deben excluirlos de la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

Contenido: 4.1. Problema jurídico, 4.2. Tesis del despacho, 4.3. Generalidades de la acción de tutela,

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – OFICINA DE DESPLAZAMIENTO**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y de unidad familiar (visita íntima, familia y dignidad). a la señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**, al no dar una respuesta de fondo a las peticiones elevadas en este sentido, ni realizar las gestiones a tal fin.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe **conceder** el amparo deprecado, pues si bien es cierto las diferentes cárceles y penitenciarias tienen reglamentos propios, todas son subordinadas de la Dirección General del INPEC y según mandatos legales e internos, para la visita íntima entre reclusos de diferentes establecimientos carcelarios, se requieren gestiones y trámites ante otras dependencias, lo que indica que, aunque se hayan iniciado las actuaciones por parte del CPAMSM-BOG, con esto no se obtuvo la respuesta que se

² Ver documento digital 08.

debía dar a la demandante acerca del ejercicio de sus derechos a la unidad familiar, materializados en la visita íntima, que reclama.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que, tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela se torna improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. El Derecho de Petición

Normas

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y substituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.

- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad

si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4.2. Derecho a la Unidad Familiar

La Corte Constitucional sobre el derecho a las visitas familiares de todo orden a las personas privadas de la libertad, ha decantado que el mecanismo idóneo para reclamarlas es la acción de tutela⁴, destacándose que en este tipo de casos lo que se debate no es la legalidad de las actuaciones administrativas adoptadas, sino que (...) “se encuentra de por medio el goce efectivo de derechos fundamentales con un alto grado de importancia, como son el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad”⁵ (...), máxime que las personas privadas de la libertad, son sujetos de especial protección constitucional.

Específicamente, respecto de la protección a la unidad familiar, se halla fundamento en el texto constitucional artículos 15, 42 y 44, sobre cuyo particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la Unidad Familiar es un Derecho Fundamental.

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

⁴ Sentencias T-156 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-560 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-276 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-378 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-323 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-111 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-815 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-709 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia T-002 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. En el mismo sentido, véanse las Sentencias T-156 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-686 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

La Sala Especial de Seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional -ECI- ha destacado que “(...) el derecho a la unidad familiar adquiere otras dimensiones en el contexto de la prisión, pues constituye el principal nexo de la persona con la sociedad y, en muchos casos, representa la fuente de bienes y servicios a los que no puede acceder a través de los canales del centro penitenciario” (...),

Destaca la Corte que cuando se trata de personas privadas de la libertad, que conforman un mismo núcleo familiar, el derecho a la unidad familiar cobra importancia en la conservación de la disciplina dentro de los centros de reclusión.

En ese orden de ideas, el derecho a la unidad familiar de los reclusos carcelarios, se materializa a través de distintos mecanismos, que permiten que estas personas mantengan contacto con los miembros de su familia.

Se permite el acceso restringido a las comunicaciones escritas, telefónicas o mediante redes interconectadas como internet y de otra parte se establece la posibilidad de que los familiares acudan a los establecimientos penitenciarios, en los horarios y espacios previstos para ello. Esto al considerar que la visita familiar (...) “constituye en sí misma un derecho de los reclusos en conexidad con el derecho fundamental a la familia y a la intimidad” (...).

En este contexto, destaca la Corte Constitucional en su sentencia T-114 de 2021, que existen normas y decisiones judiciales de organismos internacionales que han destacado la importancia, urgencia y relevancia de las visitas y la comunicación entre los reclusos y su núcleo familiar, tales como:

(...)

“Particularmente, en relación con las visitas y comunicaciones de la población carcelaria, el derecho internacional ha establecido lineamientos y parámetros para su garantía. Así, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos** (Reglas Nelson Mandela) prevén que los internos deben ser autorizados para comunicarse con familiares y amigos: “a) *Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) Recibiendo visitas*”.

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la incomunicación y la restricción desproporcionada de las visitas a las personas privadas de la libertad “(...) *constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana*” <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-114-21.htm> -

ftn113. En consecuencia, ha concluido que “(...) *La incomunicación debe ser excepcional, dado que el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. (...) Las personas privadas de la libertad tienen derecho a contactar a sus familiares*” <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-114-21.htm> - ftn114.”
(...)

Ya en el contexto nacional, la Corte destaca que de vieja data ha reconocido que, las personas privadas de la libertad tienen derecho a mantener comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias. Sin embargo, esta garantía puede ser objeto de restricciones razonables y proporcionadas, estableciendo algunas reglas en materia de comunicaciones y visitas personales (tanto familiares como íntimas) de personas privadas de la libertad.

- i) Las visitas deben garantizarse en igualdad de condiciones para todas las personas que se encuentren en la misma situación.
- ii) Las limitaciones del derecho a la unidad familiar para las personas privadas de la libertad deben respetar los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Dichas restricciones solo son viables para “(...) *hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, específicamente la resocialización del interno*”; y,
- iii) Deben garantizarse las visitas familiares también entre personas privadas de la libertad. Una conclusión contraria implicaría una violación de sus derechos a la igualdad, a la protección de la familia y a la intimidad.

Reglas de visita íntima de pareja privada de la libertad:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado las siguientes reglas:

1. La visita entre internos puede realizarse por la pareja que el peticionario elija (hombre, mujer, compañero o cónyuge).
2. Su trámite se realiza ante el Director del Centro de reclusión de la pareja privada de la libertad, cuya definición se realiza procurando decidir de fondo, sin barreras administrativas, buscando el bienestar del interno y con el deber de colocar todos los medios al alcance para que el interno pueda gozar de su derecho a la visita íntima; sin perjuicio de probables restricciones que se puedan presentar consideradas por la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2004 y el reglamento interno del establecimiento carcelario.

3. Condiciones de lugar, turno y horario de la visita familiar entre internos serán las que correspondan para las visitas generales dispuestos en los respectivos reglamentos internos de cada centro reclusorio.

Las reglas deben ser observadas por el establecimiento reclusorio, de cara a las solicitudes de los internos, permitiendo en todo caso, que los privados de la libertad gocen del derecho a la visita íntima como lo hacen los demás internos que no tienen a sus parejas con dicha condición (privadas de la libertad).

En cuanto al trámite de este tipo de solicitudes, el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto 4151 de 2011, que asigna a las Direcciones Regionales y a los Establecimientos de Reclusión, la atención de estas peticiones y su correspondiente apoyo jurídico. A través de la Resolución Numero 5557 de diciembre 11 de 2012, se reitera dicha asignación funcional.

El Reglamento Interno de cada Centro de Reclusión debe ser aprobado por la Dirección del INPEC.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- La tutelante informa sobre la unión marital de hecho con el señor Gabriel Esteban Cortes, con quien procrearon una menor de 3 años de edad actualmente; así como haber radicado varios derechos de petición ante la Oficina de Desplazamientos y Derechos Humanos Patio 3 del sitio de su reclusión, pero no los allega al proceso, a pesar del requerimiento que se le efectuara en tal sentido⁶.
- Del informe dado por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se extrae que tal dependencia remitió en mayo 4 y 18 de 2022, solicitudes de documentación para impulsar el trámite a la petición ante el Director de La Picota, el área conyugales oficina visita íntima y al Director COMEB (folios 1 al 7 documento 7 de contestación demanda Cárcel de Mujeres) y solicitud de documentos del compañero de la tutelante para surtir el trámite correspondiente ante la Regional Centro⁷.

⁶ Ver documentos digitales 01 y 04.

⁷ Ver documento digital 08, fol.6 y 7.

- Del mismo informe referido en el punto anterior, se evidencia que la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., el 29 de junio del año en curso ese establecimiento le comunicó a la actora las gestiones que venía adelantando a fin de que sea autorizada su visita íntima.

5. CASO CONCRETO

La señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**, considera vulnerados sus derechos de petición y unidad familiar por parte del **INPEC - OFICINA DE DESPLAZAMIENTO**, por cuanto ha presentado solicitud para tener visitas íntimas con su compañero también recluso, y no se ha resuelto tal solicitud.

Si bien es cierto la accionante no aportó copia de las reclamaciones previas a la tutela, a pesar del requerimiento que se le hiciera en tal sentido, no menos cierto es que del informe dado por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se extrae que efectivamente antes de acudir a la acción constitucional, la tutelante solicitó la realización de visitas íntimas ante el establecimiento carcelario donde cumple su condena, lo que generó el comunicado de mayo 4 de 2022, remitido de dicho establecimiento a la cárcel La Picota, centro de reclusión donde se encuentra el compañero permanente de la demandante. Además, resulta propicio destacar que la Honorable Corte Constitucional ha decantado que: **“en materia de tutela la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”**⁸ (énfasis agregados)

Acorde con las normas y jurisprudencias traídas a colación, es evidente que el convocado al litigio INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, no es el llamado a velar y proteger el derecho a la unidad familiar -materializado en la visita íntima- reclamado en este trámite constitucional, pues como se evidenció, esto les corresponde a otras dependencias, por lo que se desvinculará de esta acción a esa dependencia.

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., en el informe que rinde, indica que desde el 4 de mayo presentó la solicitud de documentos ante el establecimiento donde está recluso el compañero de la tutelante, a fin de gestionar ante la REGIONAL CENTRAL, la resolución pertinente a

⁸ Sentencia de tutela T 772 de 2003 Y ART. 3 y del 20 al 22 del Decreto 2591 de 1991.

través de la cual se autoricen las visitas íntimas, sin embargo, aún no se reciben los documentos requeridos, habiendo reiterado la solicitud.

Por lo expresado, considera haber cumplido lo que le correspondía y por ende solicita que resuelva que hay carencia actual de objeto, liberando a ese establecimiento de responsabilidad alguna respecto de la vulneración de los derechos fundamentales de la señora QUICAZAN REYES.

En este orden de ideas, resulta propicio indicar que si bien es cierto se reclaman trasgredidos los derechos fundamentales de petición y unidad familiar, la simple respuesta dada por el establecimiento carcelario informando a la tutelante que había solicitado documentos, no pone fin a la transgresión de los derechos de la señora LAURA DANIELA QUICAZAN REYES.

Como quedó claramente identificado, la unidad familiar es un derecho fundamental de suma importancia, que debe ser especialmente protegido, y con más esmero aún, cuando quien reclama su transgresión es un individuo privado de la libertad, y lo hace reseñando que no se le permite acceder a visitas- bien sea familiares o íntimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y unidad familiar, respecto de la acción de tutela formulada por la señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**, contra los establecimientos CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, que dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente**, las peticiones de la promotora de esta acción, en el sentido de gestionar y programar las visitas íntimas a que tiene derecho la señora LAURA DANIELA QUICAZAN REYES, con su compañero permanente GABRIEL ESTEBAN CORTES ROMERO también recluso en otro centro carcelario (COMEB – Picota), y asignar de manera inmediata y sin más dilaciones la visita íntima solicitada, con la

periodicidad a que hay lugar según los mandatos legales y con seguimiento de los parámetros de seguridad y de salubridad establecidos por el INPEC y los establecimientos carcelarios con tal finalidad, cuyo ejercicio no puede significar diferencias con ningún interno o interna en general, sin perjuicio de la reglamentación establecida.

TERCERO: NOTIFICAR a las accionadas, a la accionante, al compañero permanente de esta y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para lo cual **se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - que notifiquen personalmente a los reclusos** en los establecimiento carcelario donde se encuentra cumpliendo su condena la accionante – pabellón 3 de la cárcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá-, debiendo hacerle entrega de copia de esta providencia y a su compañero en la Cárcel La Picota.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁹Parte demandante:

Parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co, tutelasrmbogotá@inpec.gov.co, epcpicota@inpec.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb70a68ad39db5a451289ccad0041e3dd2828a2474088fc9376bda551a571f17**

Documento generado en 08/07/2022 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>